

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 57
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARÍA ESTELA CARDONA SANTA en calidad de agente oficiosa de su padre JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ con C.C. 4.485.669, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Trámite dentro del cual se dispuso la vinculación de ADRES, ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S. y EVEDISA S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi padre por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de **MEDIMAS EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **MEDIMAS EPS** en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor, **SUMINSITRE** a través de la IPS con la que contrata para prestar el servicio, el medicamento **RANIBIUMAB 10 MG /ML SOLUCION INYECTABLE – CAJA CON JERINGA PRECARCAGA CON 0,165 ML SOLUCION INYECTABLE 10 MG/ML – 1 DOSIS MENSUAL OJO DERECHO X 3 MESES CONSECUTIVOS– OJO DERECHO**, con la recomendación **MEMBRANA NEOVACULAR COROIDEA OJO DERECHO RIESGO DE PERDIDA VISUAL**., que requiere mi padre de carácter Prioritario.

Además, que en lo sucesivo le sigan suministrando los medicamentos a mi padre cada que los formule el médico tratante.

TERCERA: ORDENAR a **MEDIMAS EPS** **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE** del diagnóstico que padezco y los que se deriven, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

HECHOS.

1. Mi padre cuenta con 73 años de vida, afiliado al régimen contributivo en salud en **MEDIMAS EPS.**
2. Ha sido diagnosticado con **DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO.**
3. Debido a su diagnóstico y la progresión que presenta, que puede acarrear pérdida visual, le fue formulado el medicamento **RANIBIUMAB 10 MG /ML SOLUCION INYECTABLE – CAJA CON JERINGA PRECARCAGA CON 0,165 ML SOLUCION INYECTABLE 10 MG/ML – 1 DOSIS MENSUAL OJO DERECHO X 3 MESES CONSECUTIVOS– OJO DERECHO**, con la recomendación **MEMBRANA NEOVASCULAR COROIDEA OJO DERECHO RIESGO DE PERDIDA VISUAL.**
4. La EPS autoriza para reclamarlo en EVEDISA, me dirijo hasta allá en dos ocasiones para radicar la orden, llamo y me informan que no está radicado y la orden vencida, también me comunican que no me lo pueden entregar porque el servicio de aplicación del medicamento no está contratado con EVEDISA, y este medicamento que requiere mi padre es prioritario por el riesgo de pérdida visual que tiene.
5. Mi padre es una persona con especial protección constitucional que requiere la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, continua e ininterrumpida, sin trabas ni dilaciones administrativas que impidan la real materialización de los servicios solicitados.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS S.A.S. manifestó que JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ es afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen SUBSIDIADO, en calidad de cabeza de familia, través de Medimás E.P.S. Que el área de SALUD de la entidad reporta que se trata de paciente de 74 años quien es valorado por médico oftalmólogo quien hace diagnóstico de degeneración macular y del polo posterior del ojo derecho, por lo cual ordena inyección intravitrea de sustancia, agregó que el medicamento se encuentra autorizado por Medimás EPS, por tanto es la IPS encargada de dispensar el medicamento, siendo así se esta realizando la gestión correspondiente para realizar el procedimiento.

Por otra parte, la vinculada EVEDISA S.A.S., manifestó:

«[...] que una de las actividades económicas principales de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. (EVEDISA), consiste en el comercio al por mayor y menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador, conforme las cuales, se tiene vínculo contractual comercial con MEDIMAS EPS, para el suministro por dispensación de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a sus afiliados, conforme direccionamiento de la EPS y demás términos contractuales y legales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

Frente al caso concreto, me permito aclarar que el medicamento objeto de Litis RANIBIZUMAB efectivamente se encuentra pactado dentro del vínculo contractual comercial entre Evedisa y Medimas, sin embargo el mismo, dadas sus características especiales, no es objeto de entrega directa al paciente o su familiar, toda vez que debe ser entregado a la IPS (institución Prestadora de Servicios) que disponga la EPS accionada, para su aplicación intra hospitalaria a través del médico, único profesional idóneo para tal suministro.

En este sentido, informo a su Despacho que Evedisa cuenta con disponibilidad para suministrar a la IPS que disponga la EPS, pero esto No ha sido posible hasta el momento, ante la presentación de las siguientes situaciones:

1. El medicamento fue despachado por Evedisa, el día 24/03/2021 con la transportadora CONEXIONES, hacia la dirección indicada en la Autorización de servicio recibida, sin embargo, la transportadora notifica por correo electrónico Novedad de NO ENTREGA luego de realizar 3 intentos en las Instalaciones de la IPS Estudios Oftalmológicos de Caldas, en atención a que la IPS manifiesta que el medicamento no es para ellos. Posterior a esta devolución por no aceptación del medicamento, el personal encargado en Evedisa, ha realizado varios intentos de comunicación con la IPS, los cuales han sido fallidos.

2. Cabe anotar que a favor del señor Cardona González, se tiene otra solicitud de envío del mismo medicamento de aplicación, pero la Autorización de servicio se encuentra dirigida a distinto motivo por el cual, desde Evedisa se ha intentado sostener comunicación con el Hospital en mención, para confirmar despacho, situación que hasta el momento no ha podido ser coordinada, realizando desde Evedisa, múltiples llamadas en la semana.

3. Es de indicar que estos eventos se han reportado al personal encargado de la EPS accionada, encontrándonos aún pendientes de direccionamiento para proceder. [...]».

Finalmente, la vinculada ADRES, habló de su naturaleza como entidad, citó jurisprudencia sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las EPS, de los mecanismos de financiación de cobertura integral para el suministro y servicio de tecnologías en salud, y de los recursos de la unidad de pago por capitación. Respecto al caso, manifestó que:

«[...] es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

[...]

si su señoría considera que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de transporte de la persona, es necesario reiterar que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC).

[...]

se solicita al Juez, indicarle a la EPS que el servicio de transporte y también los demás insumos requeridos por la accionante, deberá cargarlo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

*Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.
[...]>*

Así mismo precisó respecto del medicamento:

Así pues, la cobertura de medicamentos está dada por los listados explícitos de las normas que han definido el Plan de Beneficios en Salud, teniendo en cuenta que cumplan las siguientes características en su totalidad:

1. Principio activo
2. Concentración
3. Forma farmacéutica
4. Aclaración u observación, si se encuentra descrita

Adicionalmente, en lo que respecta a medicamentos es preciso indicar lo siguiente:

- Radiofármacos: Son cobertura del Plan de Beneficios en Salud cuando son necesarios e insustituibles para la realización de algún procedimiento de medicina nuclear.
- Medios de contraste: La cobertura de los medios de contraste corresponde a los incluidos explícitamente en el listado de medicamentos del Plan de Beneficios.
- Soluciones: Algunas soluciones de uso médico a pesar de no estar en el listado de medicamentos, por considerarse insumos insustituibles para la realización de algún procedimiento explícito, se entienden cubiertas de manera implícita como, por ejemplo:

Solución	Procedimiento
Cardiopléjica	Que requiera perfusión intracardiaca
Conservantes de órganos	Trasplantes
Visco-elásticas	Oftálmicos
Líquido embólico	Embolizaciones
Líquidos de gran volumen	En procedimientos que requieren líquidos para el arrastre o el lavado (irrigación) de diferentes cavidades (vejiga, peritoneo)

Finalmente, y acorde con lo expuesto, se evidencia que en todo momento se ha indicado qué medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC, a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte³ ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

² Desde la sentencia T-235 de 2018

³ Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

(iii) *Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

3.3.7. *En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: «[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]»*. Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».

Respecto a la integralidad, la Corte⁴ ha mencionado que:

«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

[...]

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad

[...]»

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional⁵ ha entendido el principio de continuidad como:

«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

⁴ Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

[...]» [subrayas y negrillas fuera de texto]

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
 ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
 RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

- i. En efecto, el señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ de 73 años, tiene actualmente un diagnóstico de «DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO» según historia clínica de la CLÍNICA DE ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS.

CRA 23 C # 64-97 SECTOR...
 Teléfono 8930808

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

DD	MM	AAAA	N°
01	02	2021	449522

1. Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente CARDONA GONZALEZ JOSE HORACIO		Tipo identificación CC	N° identificación 4485669
Nombre del trabajador		Tipo identificación	N° identificación
Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Clase Afiliado Contributivo	Plan CONTRIBUTIVO	Estrato 1
ORIGEN	13 ENFERMEDAD GENERAL		

2. Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado	CIRUGIA
Diagnóstico H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO	Código H353

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
169006	INYECCION INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA OJO DERECHO	NO	1

Justificación del Servicio:
Observaciones Adicionales:

- ii. El 01/02/2021, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado «RANIBIZUMAB 10MG/1ML»:

La salud es de todos Minsalud FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2021-02-01 09:10:19
 No. Prescripción: 20210201186026814848

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: Quindío Municipio: ARMENIA Código Habilitación: 4309119192
 Documento de Identificación: 800341490 Nombre Prestador de Servicios de Salud: ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S.
 Dirección: CRA 17 C N 20 PISO 2 Y 3 Teléfono: 7314648

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: 4485669 Primer Apellido: CARDONA Segundo Apellido: GONZALEZ Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: HORACIO
 Número Historia Clínica: 4485669 Diagnóstico Principal: H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO Ambiente Atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO

MEDICAMENTOS

Tipo prestación	Nombre Medicamento Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas No / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	RANIBIZUMAB 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	1 Dosis	INTRAOcular	1 MES(ES)	SIN INDICACION ESPECIAL	3 MES(ES)	MEMBRANA NEOVASCULAR DE LA OJO O FRECUENTE PESADO DE BERRIBO EN LA OJA	3 / TRES / VIAL

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: LC7164071 Nombre: MARCOS DANIELO PARRA OJUELA
 Registro Profesional: 70695 Universidad Autónoma de Bucaramanga
 Especialidad: Oculista Hospital Universitario de Bucaramanga - UCB
 La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1065 de 2016-Art. 13, numeral 5. Registro 70695 - C.C. 8 064-071

- iii. En virtud de los principios de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con la parte accionante el día 19 de abril de 2021,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

con la señora MARÍA ESTELA CARDONA SANTA, hija del accionante. Quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Por favor indíqueme al despacho qué parentesco tiene con el señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ?

CONTESTÓ: Soy hija.

PREGUNTADO: ¿Ha recibido alguna respuesta respecto del medicamento que está solicitando?

CONTESTÓ: No se han comunicado, ninguna entidad se ha comunicado con nosotros para darnos razón del medicamento.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ?

CONTESTÓ: Nada, vive de una rentica de su casa en el barrio Samaria, el cual es su único medio de subsistencia

PREGUNTADO: ¿Con quién vive su papá?

CONTESTÓ: Con mi mamá LIGIA SANTA DE CARDONA.

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tienen o de dónde provienen los medios para su subsistencia?

CONTESTÓ: La casa donde viven mis papás tiene una renta de 450.000.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tienen sus padres?

CONTESTÓ: Ligia mi mamá tiene 70 años y mi papá 77 años.

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de afiliación tienen sus padres?

CONTESTÓ: Yo les pago la salud, mi mamá es cotizante y mi papá el beneficiario.

PREGUNTADO: ¿Tienen otro ingreso?

CONTESTÓ: No, ni pensión ni otro ingreso, solo la renta de la casa.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen?

CONTESTÓ: Alimentación y servicios, transporte para hacer diligencias y controles médicos

REGUNTADO: ¿Ya le habían ordenado este tratamiento con ese medicamento?

CONTESTÓ: No es la primera, vez, el médico me dijo que cuando lo tuviera pidiera la cita porque es un medicamento de aplicación asistida.

PREGUNTADO: ¿Previamente le han negado o demorado servicios?

CONTESTÓ: No le han negado ningún servicio ni se lo habían demorado.

PREGUNTADO: ¿Tienen familiares que le colaboren?

CONTESTÓ: No yo soy hija única, y la única que les colabora.

PREGUNTADO: ¿Sabe cuánto vale el medicamento?

CONTESTÓ: No sabe cuánto vale el medicamento.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No declara renta.

PREGUNTADO: ¿Tienen mas bienes de fortuna o que le generen renta?

CONTESTÓ: No más bienes."

- iv. La accionada MEDIMAS EPS S.A.S., pese haber autorizado la entrega del medicamento «RANIBIZUMAB 10MG/1ML», como tratamiento a la patología de «DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

DEL OJO», padecida por el paciente, no ha hecho los trámites tendientes a la materialización del tratamiento, en virtud a que el mismo requiere ser aplicado por el profesional, la EPS como encargada del aseguramiento, y la autorización de los servicios de salud a través de su red de prestadores, debe coordinar a los mismos para materializar de forma efectiva los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes, lo cual no se verifica en el presente caso, pues como se vio la parte actora no ha recibido respuesta alguna, y según lo manifestado por EVEDISA S.A.S. la entrega del medicamento no puede hacerse directamente al paciente, sino a la IPS o profesional encargada de su aplicación, en este caso el médico tratante.

- v. Por lo que a la fecha, los requerimientos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional siguen sin satisfacerse.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo el aseguramiento del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones efectivas, tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que la accionada no ha cumplido a integridad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud. No es aceptable que, por conflictos administrativos que se susciten con otras entidades de la EPS, se sobreponga la no continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. La EPS accionada no puede argumentar como justa causa, que la falta de entrega de los medicamentos, se debe a motivos externos con los proveedores de estos. Es ella, como entidad prestadora de servicios de salud, la que se debe encargar que todos los procedimientos se lleven a cabo para la protección de los derechos de sus afiliados, evitando con ello vulneraciones y conflictos de carácter constitucional o legal.

Así las cosas, hasta que no se tenga la certeza que se ha materializado la entrega del medicamento «RANIBIZUMAB 10MG/1ML», por parte de la EPS, no se puede inferir que esta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud respecto al accionante, y mucho menos que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

ha satisfecho íntegramente su necesidad y solicitud. Evidenciándose el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Y del mismo modo, se entenderá que la EPS accionada no está garantizando de manera efectiva la prestación integral de los servicios de salud. Máxime, cuando esta afirma en la contestación al escrito de tutela que «[...] *no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente [...]»*.

En conclusión, salta a la vista que aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental, y que es notoria la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ. Por lo anterior, se ordenará a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., que, a través de su representante legal, o del(los) funcionario(s) competente(s) para ello, entregue efectivamente el medicamento «RANIBIZUMAB 10MG/1ML» al señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ; que inste a los proveedores de medicamentos, o a quien competa, que agilice el trámite pertinente para que la entrega de estos se haga de manera oportuna, predisponiendo para ello todos los procedimientos administrativos y operativos del caso. Y se ordenará también que, en adelante se disponga a ordenar, autorizar y materializar todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante, a fin de tratar la patología «DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO» que padece el señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ, prestando de este modo los servicios de salud con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de. Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00164-00

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ C.C. 4.485.669, vulnerado por MEDIMAS EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S., que, a través de su representante legal, entregue efectivamente el medicamento «RANIBIZUMAB 10MG/1ML» al señor JOSÉ HORACIO CARDONA GONZÁLEZ. Y que para ello inste a los proveedores de medicamentos, o a quien competa, que agilice el trámite pertinente para que la entrega de estos se haga de manera oportuna, coordinando para ello todos los trámites administrativos y operativos del caso.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO», lo que tendrá que hacer a través de la(s) IPS(s) con la(s) cual(es) tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ